



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
LA "LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO
PENAL PARA SANCIONAR DE
FORMA EFECTIVA LA COMISIÓN DE
DELITOS GRAVES EN GRADO DE
TENTATIVA".**

La congresista de la República **RUTH LUQUE IBARRA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1: Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal ello con la finalidad de fortalecer la seguridad ciudadana y la sanción de delitos graves cometidos en grado de tentativo tales como robo agravado, extorsión, secuestro, feminicidio, entre otros.

Artículo 2: Modificación de los artículos 16 y 57 del Código Penal

Se modifica los artículos 16 y 57 del Código Penal en los siguientes términos.

"Artículo 16: Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

En el caso de los delitos regulados en los artículos 108-B, 152, 189, 200 y 317, o cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y delitos comprendidos en los Capítulos IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, la referida disminución de la pena no será menor a las tres quintas partes del mínimo ni mayor a las tres quintas partes del máximo de la pena conminada en el tipo penal.

Artículo 57: Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

[...]

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 o por los delitos previstos en los artículos 108-B, 152, 108-B, 152, 189, 200 y 317, o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A, y delitos comprendidos en los Capítulos IX del Título IV del Libro Segundo del Código.

Lima, 27 de septiembre de 2024



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 09:22:53-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2024 09:38:07-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/09/2024 09:38:17-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 10:01:35-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/09/2024 11:44:48-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9036/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

a. Planteamiento del problema

El 21 de septiembre de 2024, el Ministerio Público advirtió sobre las dificultades actuales para la imposición de penas privativas de libertad en el marco de la concurrencia de delitos graves. Esta problemática se debe a recientes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia¹.

Según lo manifestado por el Ministerio Público, en los casos de tentativa, es decir, cuando el detenido es capturado en el momento en que está cometiendo el delito o inmediatamente después, sin llegar a consumarlo, el juez debe aplicar obligatoriamente una disminución simultánea tanto en el límite mínimo como en el límite máximo de la pena fijada para ese delito. Esto implica que la pena se reducirá a la mitad de los dos límites establecidos.

Por ejemplo, para delitos como el robo agravado, el secuestro o el feminicidio en grado de tentativa, la pena aplicable será la mitad de la que fija la ley para el delito consumado. En el caso del robo agravado, que está sancionado con una pena de 12 a 20 años de prisión, en tentativa la pena deberá reducirse a un rango de 6 a 10 años. Este escenario abre la posibilidad de que los imputados por estos delitos, al recibir una pena reducida, puedan quedar en libertad.

Aunado a ello, debemos señalar que actualmente nuestro país sufre una ola inseguridad ciudadana producto del crecimiento de la criminalidad violenta (secuestros, extorsiones y robos a mano armada). Así tenemos que, según cifras difundidas por el INEI, se muestra un incremento de hasta el 50% en la incidencia de secuestros y extorsiones en el primer semestre del 2024.

b. La situación de la determinación de la pena en el caso de tentativa de delitos (artículo 16 del Código Penal)

El Código Penal en su artículo 16 señala que la tentativa concurre cuando el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. Al respecto el juez reprimirá dicha tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Dicho esto, es importante comprender qué es la tentativa de un delito, así pues es definida como "una creación, a través de medios materiales, de un peligro

¹

<https://x.com/FiscaliaPeru/status/1837661359195959405?t=QycDdvq-qPskYam02wrLyg&s=19>.

que, enjuiciado sobre la base de la representación del autor, resulta próximo a la realización típica; o bien, cuando ya *ex ante* es previsible la carencia de peligrosidad de dicha acción, una infracción típica de la norma que, a juicio del legislador, constituya una perturbación del Derecho de cierta entidad. (...) Una tentativa es en definitiva, una actuación próxima al tipo como dolo de representación típica". (...) En esa línea, la tentativa exige una decisión (o resolución) de actuar dirigida a la consumación del delito"².

Dicho esto, el hecho que la tentativa deba ser penada más leve que la consumación delictiva se fundamenta en la idea de que la puesta en peligro del bien jurídico protegido es algo menos grave que la lesión al mismo, siendo que para este último caso el Código Penal ha establecido el catálogo de penas mínimas y máximas³.

Ahora bien, una vez establecido el hecho que en el caso de tentativa de delitos estos deberían ser sancionados con penas inferiores a las establecidas para delitos consumados, corresponde el siguiente nivel de análisis en el cual corresponde establecer cuanto pueden disminuirse estas penas. Así pues, la determinación de este *quántum* mínimo en el caso de tentativas resulta necesarios a la luz del precepto penal que establece que "son inadmisibles las penas indeterminadas ya que quedaría sin determinar legalmente qué pena y en qué cuantía se puede imponer una pena"⁴.

c. Interpretación legal realizada por el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112 respecto a la determinación de la pena en el caso de tentativa de delitos y su contraste con otros pronunciamientos jurisprudenciales previos

Mediante el Acuerdo 01-2023-/CIJ-112 los jueces supremos en lo penal integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria establece como doctrina legal (fundamentos del 33 al 39), que – interpretando el artículo 16 del Código Penal– cuando se trata de tentativa de delitos con agravantes, el juez debe disminuir la pena conminada en el tipo penal regulado. La reducción aplicable es de una mitad (1/2), tanto para el límite mínimo como para el máximo de la penalidad conminada.

² ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo II, Traducción de la Primera Edición alemana y notas por Diego Diego Manuel Luzón Peña (director), Editorial Civitas, Madrid, 2014, p. 434.

³ ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo II, Traducción de la Primera Edición alemana y notas por Diego Diego Manuel Luzón Peña (director), Editorial Civitas, Madrid, 2014, p. 438.

⁴ ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Traducción de la Segunda Edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Condello y Javier de Vicente Remensal, Editorial Civitas, Madrid, 2009, p. 141

En otras palabras, El juez –a partir de este acuerdo plenario– deberá disminuir de manera simultánea los extremos de la penalidad conminada, tanto el mínimo como el máximo, creando así un nuevo espacio punitivo dentro del cual debe determinarse la pena concreta. Este nuevo rango será menor que el originalmente establecido para el delito consumado.

En esa línea, en el referido acuerdo plenario se utiliza el ejemplo del delito de robo agravado (art. 189 del Código Penal) para el cual se establece una pena que va de 12 a 20 años, siendo que, en el caso de la tentativa de este delito, el nuevo espacio punitivo sería de 6 a 10 años.

Los fundamentos esgrimidos en el referido acuerdo plenario se sustentan en lo siguiente:

- **Proporcionalidad:** La tentativa se considera una forma inacabada del delito, lo que implica una menor gravedad en comparación con el delito consumado. Por lo tanto, la reducción de la pena busca garantizar que la sanción sea proporcional al hecho cometido.
- **Inexistencia de consumación:** La tentativa no alcanza la consumación del delito debido a factores externos al agente. Esta situación justifica una pena más leve, ya que el daño causado es menor al no haberse completado el delito.
- **Seguridad jurídica:** El acuerdo busca estandarizar la aplicación judicial de penas en casos de tentativa, evitando discrepancias o distorsiones en las sentencias. La reducción a la mitad de la pena original proporciona una **regla clara y predecible** para los jueces.
- **Concordancia con el marco legal internacional:** la reducción de la pena conminada a la mitad en sus extremos mínimo y máximo también se basa en el análisis de otros sistemas jurídicos, como el **Código Penal colombiano**, que contempla una reducción similar en los casos de tentativa, lo que refuerza la idea de que una **reducción a la mitad es un estándar razonable y justo** a nivel internacional.

En resumen, el Acuerdo Plenario establece que la pena en casos de tentativa de delitos agravados debe reducirse a la mitad, para asegurar proporcionalidad y coherencia jurídica, y considera que la tentativa representa un menor grado de peligrosidad que el delito consumado.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, verificamos que la actual posición de la Corte Suprema –que se verifica en el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112– sobre

la delimitación de la reducción de la pena en el caso de tentativa, contrasta con la establecida en la Casación 134-2019 Puno, en la cual se precisa lo siguiente:

"6.4. Si bien esa reducción siempre se va realizar por debajo del mínimo legal, ya que la tentativa constituye una causal de disminución de punibilidad, cuyo efecto se encuentra sustentado por el principio de lesividad —el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados por el delito atribuido—; siempre se ha planteado la siguiente interrogante: **¿hasta dónde puede llegar esa reducción prudencial?**

6.5. Al respecto, este tribunal supremo considera que ese límite lo establece el propio juzgador en función al hecho imputado —forma y modo de su realización— y a la naturaleza jurídica del delito y bien jurídico puesto en peligro; es decir, que **el *quantum* de esa reducción lo va decidir discrecionalmente el órgano jurisdiccional observando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad adecuada al caso concreto**. En esos criterios se materializa lo "prudencial".

d. Concurrencia de los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del CP) y de reglas de reducción por bonificación procesal en el caso de tentativa de delitos graves

i. Confesión sincera

Respecto a la confesión sincera, es pertinente señalar que "es el acto procesal consistente en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado durante los momentos de la investigación o el juzgamiento, en la que se acepta total o parcialmente su autoría o grado de participación en la comisión del delito que se le imputa⁵".

Ahora bien, el efecto procesal de la confesión sincera, una vez calificada como tal —de acuerdo con artículo 161 del CPP—, es que el juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

Asimismo, es preciso señalar que este beneficio también es inaplicable en los casos del delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Como información adicional es preciso señalar que en caso de que no exista prohibición para acumularlas, la sumatoria de descuentos toma en cuenta que

⁵ MIXÁN MASS, Florencio, Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba, Lima: BLG, 2006, p. 59. Citado por VALDERRAMA MACERA, Diego, La confesión sincera en el proceso penal. Bien explicado, Portal de LP, versión digital en: <https://lpderecho.pe/confesion-sincera-proceso-penal/>.

primero se reduce un tercio por confesión sincera y luego un sexto por terminación anticipada.

ii. El proceso de terminación anticipada

De acuerdo con San Martín Castro, el proceso de terminación anticipada puede ser definido "como el proceso especial en virtud del cual el imputado y el fiscal solicitan al juez de la investigación preparatoria que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal **reducida en una sexta parte**. Es un mecanismo premial en virtud del cual el imputado obtiene la reducción de la penal y otros beneficios⁶".

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella, o por el delito previsto en el artículo 108-B o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

iii. Conclusión anticipada

De acuerdo con el artículo 372 del Código Procesal Penal "la conclusión anticipada es también una forma de conformidad procesal a la que se puede acoger el imputado. La principal diferencia entre esta y la terminación anticipada consiste en que la conclusión anticipada se da después de la etapa intermedia, es decir en la etapa de enjuiciamiento"⁷.

En ese sentido, "ante la decisión del imputado de acogerse a la conformidad, el juez deberá sentenciar en menos de 48 horas bajo sanción de nulidad, de manera que al momento de determinar la pena esta no podrá ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y, en caso decida reducirla, conforme el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 **esta disminución solo puede llegar hasta una séptima parte (1/7)**".

Cabe señalar que la conclusión anticipada no se aplica en el artículo 108-B o en cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

iv. Concurrencia de las reglas para la suspensión de la ejecución de las penas en delitos graves

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones, Segunda edición, INPECCP y CENALES, Lima, 2020, p. 1242.

⁷ VALDERRAMA MACERA, Diego, ¿Qué es la conclusión anticipada? ¿Cuándo procede?, Portal de LP, versión digital en: <https://lpderecho.pe/conclusion-anticipada-proceso-penal/>.

Como conclusión de este punto podemos apreciar que la concurrencia de estas bonificaciones procesales podría permitir que los autores de la comisión delitos graves en grado de tentativa podrían evitar la aplicación de una pena privativa de libertad suspendiéndose la misma, toda vez que el artículo 57 del Código Penal faculta al juez a suspender la ejecución de la pena de forma excepcional "cuando la condena se refiera a una pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito". Adicionalmente, para que concurra la indicada suspensión debe concurrir lo siguiente:

Artículo 57: Requisitos de la suspensión de la ejecución de la pena

(...)

Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

(...)"

e. Modificación del artículo 16 y 57 de Código Penal

Estando a lo indicado en el Acuerdo Plenario.01-2023/CIJ-112, mediante el cual se da cuenta de la necesidad de precisión del artículo 16 del Código Penal respecto al *quantum* de la reducción de la pena conminada, cuando estamos ante la tentativa de delitos.

Así pues, el objetivo de esta precisión legal tiene que ir de la mano con los fines preventivo-especiales y preventivo-generales y de los principios de proporcionalidad y culpabilidad —a través de los cuales se exige que la pena conminada guarde relación con la afectación o puesta en peligro del bien jurídico protegido—⁸.

En esa línea, aunado a la disminución de las penas en el caso de tentativa, se debe valorar la gravedad de las conductas violentas desplegadas por la delincuencia, la cual se ha acentuado más en estos últimos tiempos lo que ha llevado a la una situación de zozobra e inseguridad ciudadana. Por otro lado, como advierte el Ministerio Público, la situación actual en la que nos encontramos hace propicia la posibilidad de que delincuentes violentos,

⁸ "La pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita su magnitud por la medida de la culpabilidad". ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Traducción de la Segunda Edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Condello y Javier de Vicente Remensal, Editorial Civitas, Madrid, 2009, p. 103

condenados por tentativa de delitos graves como, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado y trata de personas pueda salir en libertad.

Ante esta situación corresponde modificar el artículo 16 del Código Penal fijando la reducción de la pena conminada en caso de tentativa de delitos graves a tres quintas partes del mínimo y del máximo de la pena, ello con la finalidad de reducir el umbral por que el que autores de delitos violentos pueda acceder a la libertad a través de la suspensión de la ejecución de la pena. Asimismo, corresponde señalar la necesidad de modificar el artículo 57 del Código Penal, ello en atención a que es preciso inaplicar la suspensión de la ejecución de la pena en el caso de delitos tales como el secuestro, extorsión, feminicidio y robo agravado, ello con la finalidad de que las penas impuestas por el Poder Judicial se cumplan efectivamente.

II) EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma de rango constitucional ni legal, ya que lo que se pretende es establecer dentro del Código Penal cuáles son los límites legales de la reducción de la pena conminada en el caso de tentativa. Asimismo, resulta necesario restringir el acceso a la suspensión de la ejecución de la pena a condenados por delitos vinculados a la inseguridad ciudadana.

III) ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no generará gasto alguno al erario nacional al ser una norma que modifica el Código Penal, por el contrario, permitirá salvaguardar y garantizar la seguridad ciudadana, sin ignorar los principios de proporcionalidad y culpabilidad que rigen la imposición y conminación de penas en nuestro país.

Asimismo, es preciso señalar que la presente iniciativa legislativa esta enmarcada dentro de los límites establecidos en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que las iniciativas legislativas no pueden contener propuestas de creación ni aumento del gasto público.

IV) RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional, Política de Estado 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, en el punto referido a que se debe: "(a) consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales

que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (b) propiciar una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; y (c) poner especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres".